

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto al séptimo los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparecen doña Rossana Muñoz Heller, Abogada, en su nombre y en favor de don Alfredo Irarrazabal Cuevas y de la hija común, quienes deducen recurso de protección en contra de don José Palma Palma, don Mauricio Araya Aravena, doña Ingrid Letelier Ross y doña Alejandra Vásquez Morales; por las diversas publicaciones injuriosas, a través perfiles sociales en redes sociales, donde los acusan de efectuar una toma ilegal de terrenos, sin contar con títulos de dominio, ser operadores políticos y de robar a los vecinos de la localidad de Abanico; conducta que estiman vulneran las Garantías Constitucionales de los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicitan se elimine toda publicación relacionada con sus nombres y familias, el video enviado por mensajería de WhatsApp al grupo de la Junta de Vecinos de Abanico y de Antuco; que los recurridos pidan disculpas por las falsas imputaciones, que don José Palma elimine el video de sus dispositivos electrónicos y se abstengan en el futuro de hacer cualquier referencia a sus personas o familias.



Segundo: Que, informaron los recurridos don Mauricio Araya Aravena y doña Ingrid Letelier Ross, quienes señalan que la Sociedad Parque Antuco Ecoturismo SpA, de la que forman parte, es titular de derechos sobre el inmueble ubicado en la comuna de Antuco, del que ha intentado apoderarse el recurrente Alfredo Irarrázabal.

Indican que, frente a los ataques sufridos, la sociedad se vio obligada a deducir una querrela criminal, actualmente en tramitación ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles por daños y usurpación.

Precisan que la presente acción y en lo que corresponde a los informantes, en su conducta solo observan la intención de informar, y en ningún momento dañar la honra, imagen o el derecho al buen nombre de los actores y menos aún proferir injurias o calumnias, pues de ser así, existen las acciones legales para hacer efectiva la responsabilidad penal que de ellas derivan, de manera que esta no sería la vía para conocer sobre lo denunciado.

Tercero: Que la cuestión planteada por los recurrentes, dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habría sido vulnerada por los recurridos a través de las publicaciones en redes sociales, en particular Facebook y WhatsApp.

Cuarto: Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe



duda de que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.

Quinto: Que, por otro lado, el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta Corte como aquel "Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo" (C.S. Rol N° 2506-2009).

Sexto: Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, si bien el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

Séptimo: Que, en la materia discutida, se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos que los recurridos Araya Aravena y Letelier Ross, reconocen haber realizado publicaciones en las referidas redes sociales, tal como quedó de manifiesto al momento de informar, justificando sus



conductas en que dichas acciones no contendrían elementos que las harían injuriosas o vulneratorias de derechos fundamentales, circunstancias que, resultan suficientes para atribuirles a los actores una conducta ilícita como presuntos autores del delito de robo y toma ilegal de terrenos.

Octavo: Que, en la especie, se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular conviene tener presente que, dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que pueden distorsionar el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Noveno: Que, conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, y por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste a los afectados por las expresiones que se han vertido en una red social pública.



Décimo: Que, en consecuencia, las publicaciones denunciadas constituyen una perturbación al derecho a la propia imagen de los recurrentes y su derecho a la honra, contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, como lo afirmó el voto disidente, lo que conduce a acoger el recurso de autos en los términos que se dispondrán, descartando alguna vulneración en relación a la hija de los recurrentes y a los recurridos don José Palma y doña Alejandra Vásquez, por las razones esgrimidas en el motivo tercero de la sentencia recurrida.

De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha seis de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por los recurrentes doña Rossana Muñoz Heller y don Alfredo Irarrazabal Cuevas en contra de don José Palma Palma y doña Ingrid Letelier Ross, sólo en cuanto se les ordena eliminar las publicaciones efectuadas en las redes sociales de Facebook y WhatsApp y que dieron origen a esta causa en lo que a ellos respecta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Eliana Quezada M.

Rol N° 20.222-2024.-



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman la Ministra Sra. Ravanales y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber concurrido ambas al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal la primera y haber cesado en su suplencia la segunda. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

